



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00167-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS VITOLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I.- ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS VILLOTA GUTIÉRREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, solicita la nulidad del Oficio N° 2015423310157331/ MDN-CGFM-CARMASECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.10 de 22 de junio de 2015, a través del cual el Director de Personal de la Armada Nacional, le negó los requerimientos prestacionales que había radicado en el derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide se le reconozca como doble el tiempo de servicio que prestaba como Suboficial de la Armada Nacional, conforme al Decreto 1038 de 1984.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Honorable Consejo de Estado, correspondiéndole el reparto al Despacho del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, quien mediante auto del 4 de febrero de 2016, resolvió remitir el expediente a este Tribunal, i) por la cuantía del asunto, en la medida en que el asunto supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) por la competencia territorial, toda vez que el último lugar donde prestó los servicios el accionante, fue en el Municipio de Corozal (Sucre).

Una vez recibido y examinado el expediente, esta Corporación, mediante auto de fecha 22 de julio de 2016¹, decidió inadmitir la demanda, por las siguientes observaciones:

“Si bien en la demanda, el actor afirma que dicho proceso carece de cuantía, toda vez que no se pretende atacar el acto administrativo de reconocimiento de la asignación retiro, sino la negativa de la entidad en corregir su hoja de servicio, es preciso que el demandante aclare tal supuesto, con miras a definir los criterios de cuantía, legitimación en la causa por pasiva de la acción, individualización del acto demandado, agotamiento de requisitos de procedibilidad y representación judicial.

Lo anterior, en el entendido de que si lo solicitado, es un reajuste de la asignación de retiro, es menester se estime la cuantía del proceso, indicando los factores que deben ser tenidos en cuenta para tal efecto y las directrices expuestas, en el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, en especial su inciso final, además, como quiera que la asignación de retiro, es reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, es necesaria su conformación como sujeto por pasivo de la acción, a más que las pretensiones deben adecuarse en dicho contexto, solicitándose la declaratoria parcial de nulidad de la Resolución N° 2154 de 2001, “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional JOSÉ LUIS VILLOTA GUTIÉRREZ” y el cumplimiento del agotamiento del trámite gubernativo –hoy actuación administrativa- en las instancias del ente estatal que reconoce la asignación, esto es, CREMIL, en atención de lo dispuesto en el Art. 161 N° 2 ibídem.

¹ Folio 48-49.

Finalmente, de adoptarse la anterior pretensión, la misma deberá verse reflejada, en el memorial que otorga poder, con fines de representación judicial, para la presentación de la demanda.

Empero, si lo pretendido es la nulidad del oficio No. 20150423310157331 de 22 de junio de 2015, el demandante, debe reiterar, que el objeto de su demanda es ese, limitándose el marco jurídico de la pretensión, al cálculo y corrección de partidas liquidatorias, dispuestos en la hoja de servicios, sin que haya lugar, al estudio y valoración del reconocimiento y pago de un reajuste pensional, ya que en tal evento, la Litis se circunscribirá en tal sentido, no siendo factible la relación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", como sujeto por pasivo de la legitimación en la causa, ya que como se dijo, en el ejercicio del medio de control, bajo ese contexto, no se busca el reajuste de la asignación de retiro, reconocida al señor Villota Gutiérrez. Debe tenerse en cuenta, también, que bajo ese mismo contexto, no hay lugar a la estimación de la cuantía, ya que tales casos se asumen, como asuntos sin cuantía."

De conformidad con lo anterior, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Dicha decisión, fue notificada por estado electrónico el día 25 de julio de 2016, con el envío de la respectiva comunicación a la dirección electrónica suministrada por el apoderado del accionante abogadohumbertogarcia@gmail.com².

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

² Fls. 50-51.

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregir la demanda, dentro del término legal estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, eventualidad que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda en los términos de la norma señalada, tal como se advirtió en la providencia mencionada.

Valga la pena recordar, que el inciso 3 del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias previstas en este Código”*, cargas que establecen obligaciones formales, de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por tanto, correspondía al aquí accionante, corregir los errores advertidos y subsanarlos en debida forma, lo cual no hizo, guardando silencio frente a lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JOSÉ LUIS VITOLA GUTIÉRREZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00148/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA